

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2428
Radicado:	760013110012-2022-00412-00
Proceso:	PARTICION ADICIONAL
Demandante:	LIDA LUCEN MORENO MEDINA
Demandado:	GELLY ADALBERTO MULATO NIEVA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de PARTICION ADICIONAL presentada por la señora LIDA LUCEN MORENO MEDINA frente a GELLY ADALBERTO MULATO NIEVA, a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que del poder y de la demanda se desprende que lo que se pretende es la partición adicional, deberá aclarar porqué solicita en la pretensión primera que se **declare** que el bien con matrícula 370-527583 hace parte de la sociedad conyugal y no que se **incluya** en la misma, dado que se trata de un proceso liquidatorio y no declarativo.

SEGUNDO: En el mismo sentido, aclarará porqué solicita en las pretensiones segunda y tercera que se declare **inoponible** la liquidación de sociedad conyugal realizada por Escritura Pública Nro. 1338 del 26 de junio de 2019, así como su **ineficacia**, cuando ello corresponde a un proceso declarativo y no liquidatorio como el trámite de partición adicional cuya naturaleza es adjudicar bienes que no hayan sido incluidos en la primera partición, conforme a las reglas previstas en el artículo 1394 del CC, en concordancia con el Art.509 del C.G.P., y que termina con la aprobación del trabajo partitivo, donde se distribuye el bien o los bienes omitidos.

TERCERO: Asimismo, aclarará la pretensión cuarta en el sentido de que mediante la presente solicitud no se adiciona un trabajo de partición, sino que se hace una partición adicional, en la que se liquidarán los bienes que no se tuvieron en cuenta en la partición inicial.

RADICADO 2022-00412

CUARTO: Atendiendo la naturaleza de la solicitud, deberá relacionar o allegar el inventario del bien o de los bienes que no fueron tenidos en cuenta en la adjudicación o que aparecieron con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal, **con la indicación del valor estimado de los activos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 523 del CGP concordante con el numeral 1º del artículo 518 ibidem, allegando el respectivo soporte del avalúo.

QUINTO: Sin que sea un requisito para la admisión de la demanda, aclarará porqué solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda con base en el artículo 590 del CGP que aplica para procesos declarativos, teniendo en cuenta que el objeto del proceso es liquidatorio.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado MOISES AGUDELO AYALA, portador de la tarjeta profesional 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca735bd592996c3992199963e0c98bb514086072fd7d6239b8943663bd5870e9**

Documento generado en 26/09/2022 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>